



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 44/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 13 de diciembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Respuesta a la consulta formulada por Yoigo en relación a la identificación de línea llamante.

(DT 2012/1489)

I ANTECEDENTES Y OBJETO MATERIAL DE LA CONSULTA

PRIMERO.- Con fecha 2 de julio de 2012, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) escrito de Xfera Móviles S.A. (en adelante Yoigo) mediante el que plantea una consulta sobre [**CONFIDENCIAL** la posibilidad de modificar la identificación de línea llamante (en adelante CLI, *Calling Line Identification*), introduciendo como número llamante un número geográfico en determinados escenarios **FIN CONFIDENCIAL**].

II COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), esta Comisión tiene por objeto

“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”

Para el cumplimiento de este objeto, la Ley atribuye a esta Comisión determinadas funciones, además de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Ciencia y Tecnología¹. Concretamente, el artículo 29.2, letra (a), del Reglamento de la Comisión² establece que es función de esta Comisión

“la resolución de las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de

¹ Actualmente, Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

² Real Decreto 1994/1996 de 6 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.



telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios”.

Con carácter general, y conforme a lo señalado por esta Comisión en distintos acuerdos contestando consultas que le han sido planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2 letra a) del Reglamento de la Comisión pueden referirse a los siguientes ámbitos:

- las normas que han de ser aplicadas por la Comisión,
- los actos y disposiciones dictados por la Comisión,
- las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

La consulta planteada se encuentra en el ámbito previsto en el citado artículo 29.2, letra (a), al hacer referencia a situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias esta Comisión.

III CONSULTA PLANTEADA

[**CONFIDENCIAL** Yoigo plantea la posibilidad de prestar ciertos servicios que llevan asociados la modificación de la identificación de la línea llamante. Yoigo enmarca la consulta dentro del nuevo marco normativo en el que preside, entre otros, el principio de neutralidad de servicios. Así, plantea la posibilidad de ofrecer a sus clientes, cuando éstos lo soliciten, la facultad de recibir en el teléfono móvil, llamadas dirigidas a un número geográfico (fijo) y, a su vez, la posibilidad también de originar llamadas desde el teléfono móvil utilizando el número geográfico (fijo), prescindiendo en ambos casos de tener establecida una línea fija real.

Se trataría por tanto de un servicio fijo+móvil, que requiere del uso de dos numeraciones (móvil y geográfica). Ambas serían pertenecientes a Yoigo y ambas para el mismo cliente.

El servicio se dividiría por tanto en dos partes:

1º. En relación con la posibilidad de recibir en el teléfono móvil, llamadas dirigidas a un número geográfico (fijo).

Estas llamadas estarían vinculadas mediante un desvío permanente y automático de las llamadas destinadas a la numeración geográfica hacia la numeración móvil. Así, las llamadas entrantes que se dirijan al número móvil del cliente de este producto se recibirán en su terminal móvil, pero también se redireccionarían a su terminal móvil las llamadas entrantes dirigidas a la numeración geográfica asociada a ese cliente.

2º. En relación con la posibilidad de originar llamadas desde el teléfono móvil utilizando el número geográfico (fijo) como CLI, prescindiendo de línea fija.

Estas llamadas se originarán desde el terminal dotado de SIM de un cliente, siendo preciso modificar posteriormente a petición del cliente, la identificación de su línea llamante móvil (CLI) para sustituirla por el número geográfico (ambos pertenecientes al mismo cliente), por lo que la presentación de la línea en los terminales receptores para esa llamada será la de la numeración geográfica asociada al cliente.

En la descripción de este servicio, Yoigo señala que cumpliría con las obligaciones legales asociadas a ambas numeraciones (geográfica y móvil) y, en particular –dice Yoigo– cumpliría con los requisitos asociados a la localización del usuario en caso de realizar una llamada de emergencia 112 y a la obligación de conservación de datos para la interceptación legal, de la misma forma que para el resto de abonados móviles. Para ello, la solución técnica no diferiría de la existente actualmente, y que presta servicio al resto de sus abonados móviles.



Asimismo, Yoigo señala que realizaría las adecuaciones técnicas necesarias en su red para cumplir con los requerimientos técnicos y legales en relación con la portabilidad numérica asociada a la numeración fija.

El servicio de envío de llamada con numeración geográfica se prestaría a través de alguna de las siguientes modalidades

- Terminal con SIM integrada pensado para tener una ubicación fija, asociado su uso a un determinado número de celdas alrededor de dicha ubicación fija.
- Terminal con SIM integrada pensado para tener en ubicación fija asociado su uso a un determinado número de celdas alrededor de la ubicación fija. Este terminal puede cambiar de ubicación física temporalmente, pero su uso siempre estará asociado a un determinado número de celdas alrededor de la nueva ubicación fija en la que se encuentre al cambiar de ubicación.
- Sin terminal fijo específico, la red desvía la llamada al terminal móvil (con rango de numeración fijo) siempre que se esté en un determinado número de celdas alrededor de una ubicación fija.
- Movilidad total (con rango de numeración fijo).

III.1 FUNCIONALIDAD DE IDENTIFICACIÓN DE LÍNEA LLAMANTE

Con anterioridad a realizar el análisis pormenorizado de la petición se considera conveniente definir brevemente el servicio de identificación de línea llamante.

El servicio suplementario de identificación de línea llamante, comúnmente denominado presentación de CLI³, permite al usuario que recibe una llamada, siempre que tenga el terminal adecuado (terminal con pantalla), su línea este habilitada para dicha función y el usuario llamante no lo haya restringido, conocer a priori, antes de descolgar la llamada, el número desde el cual se está originando la misma. Esta funcionalidad se encuentra ampliamente implantada en las redes telefónicas tanto fijas como móviles.

La información del CLI forma parte del mensaje de inicio de llamada, siendo esta información transmitida entre los distintos operadores que intervienen en el encaminamiento de la llamada mediante el correspondiente campo del mensaje inicial de dirección, MID también conocido por sus siglas inglesas IAM (*Initial Address Message*).

En particular la adaptación a las condiciones nacionales de la parte de usuario de servicios integrados (PUSI) del sistema de señalización por canal común (SCC)⁴ definida en la Especificación General EG.S3.003 Edición 4ª (de Telefónica) de agosto 1991, incluye dentro del mensaje MID el campo número llamante. Dicho campo según señala la propia especificación contiene la información que identifica al usuario llamante, estando ésta constituida principalmente por el número telefónico llamante (CLI).

Adicionalmente cabe señalar que el usuario llamante tiene la capacidad de restringir la presentación de la línea llamante en el terminal destino mediante la invocación de la funcionalidad CLIR⁵ (*Calling Line Identification Restriction*), dicha solicitud es transmitida transparentemente por los distintos operadores que intervienen en el encaminamiento de la llamada hasta alcanzar el operador destino. El operador destino es el encargado de ocultar la información del CLI cuando entrega la llamada su abonado de forma que en la pantalla

³ ITU-T Q.731.3 Calling line identification presentation (CLIP)

⁴ Signalling System No. 7 - ISDN User Part (ISUP) especificado por la ITU-T dentro de las series de estándares Q.76x.

⁵ ITU-T Q.731.4 Calling line identification restriction (CLIR).



del terminal destino aparece la indicación de número oculto. **FIN CONFIDENCIAL]**

III.2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

[**CONFIDENCIAL** Yoigo en su consulta plantea dos escenarios, el primero versa sobre la posibilidad de recibir en el teléfono móvil, llamadas dirigidas a un número geográfico (fijo) a través de la configuración en red de un desvío incondicional (permanente y automático) hacia la numeración móvil del cliente, mientras que el segundo trata de la posibilidad de originar llamadas desde el teléfono con SIM utilizando el número geográfico (fijo) y prescindiendo de la disponibilidad real de la línea fija asociada al número geográfico.

III.2.1 Desvío permanente de numeración geográfica a número móvil

Sobre la primera posibilidad esta Comisión ya se manifestó a través de la Resolución de 15 de marzo de 2007 sobre el uso de los recursos de numeración geográfica asignados a Vodafone España, S.A., para su utilización en el servicio “Wireless Office” (WO) (DT 2006/733), donde se consideró adecuado el uso de la numeración geográfica para prestar un servicio de desvío incondicional a un número móvil bajo ciertos requisitos. En particular la citada resolución señala que:

“En conclusión, el servicio WO de Vodafone hace un uso de la numeración geográfica restringido únicamente al desvío permanente de llamadas entrantes a esos números geográficos hacia números móviles, sobre los que también es titular Vodafone. Del análisis llevado a cabo se concluye que es adecuado el uso de esta numeración geográfica para ofrecer el servicio WO siempre que Vodafone impida el origen de llamadas desde su acceso móvil utilizando la numeración geográfica del usuario y siempre que Vodafone cumpla con la obligación de asociar dicha numeración geográfica de manera unívoca a una dirección postal única, conformemente al principio de asignaciones de rangos de numeración geográfica.”

Por lo tanto, Yoigo estaría en condiciones de prestar este servicio siempre que cumpliera los requisitos indicados en la citada resolución.

III.2.2 Utilización de CLI geográfico para llamadas originadas desde terminales con SIM

Sobre la segunda posibilidad planteada por Yoigo, tal como se señalaba en la precitada resolución, la imposibilidad de generar llamadas con la numeración geográfica es uno de los requisitos que se exigían a la hora de declarar adecuado el uso de la numeración geográfica para el primer escenario planteado por Yoigo (utilizar numeración geográfica restringida únicamente al desvío permanente de llamadas entrantes a esos números geográficos hacia números móviles), ya que no existe un bucle o acceso fijo real asociado al punto de terminación de red identificado por el número geográfico.

Dicha restricción partía de la definición del servicio telefónico fijo disponible al público presente en el Anexo I del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, según el cual este servicio se define como “*la explotación comercial para el público del servicio telefónico desde puntos de terminación de red en ubicaciones fijas*”.

Esta definición no ha sufrido ninguna variación desde la aprobación de la Resolución de 15 de marzo de 2007, por lo que sigue siendo válido el análisis llevado a cabo allí en el sentido de que se presupone obviamente que para ofrecer el servicio telefónico fijo disponible al público es necesaria la existencia de un punto de terminación de red PTR fijo a través del cual el usuario pueda acceder al servicio.



En este sentido la LGTel sigue definiendo el PTR como *“el punto físico en el que el abonado accede a una red pública de comunicaciones. Cuando se trate de redes en las que se produzcan operaciones de conmutación o encaminamiento, el punto de terminación de la red estará identificado mediante una dirección de red específica, la cual podrá estar vinculada al número o al nombre de un abonado. El punto de terminación de red es aquel en el que terminan las obligaciones de los operadores de redes y servicios y al que, en su caso, pueden conectarse los equipos terminales.”*

En consecuencia siguen siendo válidas las conclusiones de la anterior resolución y por lo tanto la numeración geográfica deberá estar vinculada a un PTR fijo asociado de manera unívoca a la dirección postal donde se ubique.

III.2.2.1 Introducción de la neutralidad tecnológica y de servicios en el ámbito de los recursos radioeléctricos

Por otra parte, tal como indica Yoigo, existe un nuevo marco normativo en el que preside entre otros el principio de neutralidad de servicios. Por ello es preciso analizar el impacto que puede suponer la introducción de este principio en relación con la consulta planteada.

La introducción normativa del principio de neutralidad de servicios en el ámbito de los recursos radioeléctricos llega con la aprobación de la Directiva 2009/140/CE que, entre otros, modifica el artículo 9.4 de la Directiva marco 2002/21/CE y en su nueva redacción se prevé que *“los Estados miembros velarán para que se pueda prestar todo tipo de servicios de comunicaciones electrónicas en las bandas de radiofrecuencia declaradas disponibles para los servicios de comunicaciones electrónicas en sus respectivos planes nacionales de atribución de frecuencias, de conformidad con el derecho comunitario”*.

Este principio ya fue parcialmente recogido mediante el Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital. En particular en su disposición final segunda, introduce una disposición adicional tercera en el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por el Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, con el siguiente tenor:

“Disposición adicional 3ª. Aplicación del principio de neutralidad tecnológica y de servicios.

En las bandas de frecuencias de 800 MHz, 900 MHz, 1.800 MHz y 2,6 GHz se autoriza la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas bajo el principio de neutralidad de servicios.”

Posteriormente este principio fue incorporado al ordenamiento español mediante el Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.

En lo que se refiere a la gestión del dominio público radioeléctrico, este Real Decreto-Ley generalizaba la aplicación de los principios de neutralidad tecnológica y de los servicios mediante la adición de cinco nuevos apartados 5, 6, 7, 8 y 9 al artículo 43 de la LGTel. En particular el apartado 7 señala que:

“7. En las bandas de radiofrecuencias declaradas disponibles para los servicios de comunicaciones electrónicas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, de conformidad con el Derecho de la Unión Europea, se podrá prestar todo tipo de servicios de comunicaciones electrónicas.



Podrán, no obstante, preverse restricciones proporcionadas y no discriminatorias a los tipos de servicios de comunicaciones electrónicas que se presten, incluido, cuando proceda, el cumplimiento de un requisito del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Las medidas que exijan que un servicio de comunicaciones electrónicas se preste en una banda específica disponible para los servicios de comunicaciones electrónicas deberán estar justificadas para garantizar el logro de objetivos de interés general definidos con arreglo al Derecho de la Unión Europea, tales como:

- a) La seguridad de la vida.*
- b) La promoción de la cohesión social, regional o territorial.*
- c) La evitación del uso ineficiente de las radiofrecuencias.*
- d) La promoción de la diversidad cultural y lingüística y del pluralismo de los medios de comunicación, mediante, por ejemplo, la prestación de servicios de radiodifusión y televisión.*

Únicamente se impondrá la atribución específica de una banda de frecuencias para la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas cuando esté justificado por la necesidad de proteger servicios relacionados con la seguridad de la vida o, excepcionalmente, cuando sea necesario para alcanzar objetivos de interés general definidos con arreglo al Derecho de la Unión Europea.”

Sin embargo el mismo Real Decreto-Ley, en su disposición transitoria séptima, detalla una serie de restricciones a los principios de neutralidad tecnológica y de servicios en los títulos habilitantes para el uso del espectro. En particular hace referencia a las condiciones establecidas en los títulos habilitantes para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas otorgados con anterioridad al 25 de mayo de 2011 y que impliquen restricciones a los principios de neutralidad tecnológica y de servicios. A este respecto señala que seguirán siendo válidas hasta el 25 de mayo de 2016, siempre que previa solicitud del titular del título habilitante la SETSI no dictara una Resolución, en la que se aprobara una nueva evaluación de las restricciones.

Con independencia de lo anterior según señala el punto 3 de la disposición transitoria séptima, a partir del 25 de mayo de 2016, los principios de neutralidad tecnológica y de servicios se aplicarán a todos los títulos habilitantes para el uso del espectro para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas otorgados con anterioridad al 25 de mayo de 2011, sin perjuicio de las restricciones que puedan establecerse en los términos establecidos en los apartados 6 a 8 del artículo 43 de la LGTel.

Dichos preceptos se concretan en el caso de Yoigo teniendo en cuenta que este operador dispone de dos títulos habilitantes, uno correspondiente a la banda de 1800 MHz fruto del concurso llevado a cabo en 2011 y otro correspondiente a la banda de 2100 MHz cuya fecha de concesión remonta al año 2000 de la siguiente manera:

Banda de 1800 MHz

En lo relativo a la banda 1800 MHz el propio pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por concurso de las tres concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 1800 MHz en su cláusula 1 señalaba que

“[...] A estos tres bloques de frecuencias, cuyos derechos de uso constituyen el objeto de las concesiones demaniales, se les aplican los principios de neutralidad tecnológica y de servicios para su explotación, además de por sistemas GSM, por sistemas UMTS u otros sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que puedan coexistir con los sistemas GSM, de acuerdo con lo establecido en el párrafo b) del



apartado 5 del artículo 5 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el presente pliego.”

Por lo tanto en la concesión de la banda 1800 MHz de la que dispone Yoigo son aplicables en la actualidad los principios de neutralidad tanto desde el punto de vista de tecnologías como de servicios.

Banda de 2100 MHz

Por lo que se refiere a la banda de 2100 MHz habida cuenta que la fecha de concesión es anterior al 25 de mayo de 2011 y que la misma se otorgó para la explotación del servicio de comunicaciones móviles de tercera generación (UMTS), convocadas a concurso por la Orden de 10 de noviembre de 1999⁶, según la disposición transitoria séptima del Real Decreto-Ley, la introducción de la neutralidad tecnológica y de servicios con anterioridad al 25 de mayo de 2016 estaría supeditada a la aprobación de la SETSI.

Teniendo en cuenta que esta Comisión no tiene constancia de que Yoigo haya solicitado la introducción del principio de neutralidad en esta banda y ni de que la SETSI haya respondido a esta solicitud de forma satisfactoria, se concluiría que en la actualidad los principios de neutralidad tecnológica y de servicios no serían de aplicación en el título habilitante correspondiente a la banda de 2100 MHz perteneciente a Yoigo. **FIN CONFIDENCIAL]**

III.3 CONCLUSIONES

[CONFIDENCIAL En cuanto a la posibilidad de recibir en el teléfono móvil llamadas dirigidas a un número geográfico (fijo) a través de la configuración en red de un desvío permanente y automático de las llamadas destinadas a la numeración geográfica, tal como plantea Yoigo, esta Comisión ya se manifestó en la Resolución de 15 de marzo de 2007 (DT 2006/733) sobre el servicio “*Wireless Office*”, señalando que es adecuado el uso de la numeración geográfica para ofrecer este tipo de servicios siempre que el operador impida que se originen llamadas desde su acceso móvil utilizando la numeración geográfica del usuario y que se cumpla con la obligación de asociar dicha numeración geográfica de manera unívoca a una dirección postal única, conformemente al principio de asignaciones de rangos de numeración geográfica.

Por otro lado, en relación a la posibilidad de originar llamadas desde el teléfono móvil utilizando como CLI el número geográfico (fijo) pero prescindiendo de la existencia real de un acceso fijo, se concluye que esta posibilidad, tal como la ha planteado Yoigo en su escrito, no estaría acorde con la actual normativa, puesto que la definición del servicio telefónico fijo disponible al público determina que el servicio debe prestarse desde puntos de terminación de red en ubicaciones fijas. Este hecho, tal como se señaló en la Resolución referida, implica la asociación de la numeración geográfica de manera unívoca a un punto de terminación de red en una dirección postal única. Por lo tanto, no estaría contemplada ninguna de las modalidades descritas por Yoigo puesto que el ámbito geográfico de la ubicación excede significativamente⁷ del concepto de ubicación fija al corresponderse éste, como mínimo, con “*el radio de cobertura que ofrecieran un determinado número de celdas alrededor de la ubicación fija*”.

⁶ Orden de 10 noviembre de 1999 por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por concurso, mediante procedimiento abierto, de cuatro licencias individuales de tipo B2 para el establecimiento de la red de telecomunicaciones necesaria y para la explotación del servicio de comunicaciones móviles de tercera generación.

⁷ El radio de cobertura de una celda varía en función de varios factores (frecuencia que se utilice, tecnología, condiciones de propagación, etc.) pudiendo variar desde algunos centenares de metros hasta varios kilómetros.



Esta restricción no impide sin embargo que Yoigo, haciendo uso libertad a la hora de fijar sus tarifas minoristas, pueda ofrecer a sus clientes la posibilidad de generar llamadas con una tarificación similar a la que correspondería si tuviera una línea fija cuando se generaran en el ámbito de un determinado número de celdas alrededor de una ubicación fija. La única limitación radicaría en el hecho de que el número que debería utilizarse al generar estas llamadas debería corresponder al perteneciente al rango de numeración móvil.

En relación a la introducción de la neutralidad tecnológica y de servicios, ésta únicamente habilitaría a Yoigo a utilizar la banda de 1800 MHz para dotar de conectividad a un PTR fijo asociado de manera unívoca a una dirección postal mediante el cual prestar el servicio fijo disponible al público y por tanto con capacidad para recibir y generar llamadas con la correspondiente numeración geográfica. **FIN CONFIDENCIAL]**

III.4 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD

Yoigo en su escrito solicita que se declare, al amparo de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 32/2003, la confidencialidad de la consulta realizada, dada la trascendencia comercial de la misma y el perjuicio que podría acarrear la difusión pública y edición de esta consulta, puesto que permitiría conocer con anterioridad a su lanzamiento el servicio que tiene intención de prestar esta compañía.

Teniendo en cuenta la relevancia que para la adecuada protección del secreto comercial del operador consultante podría tener la difusión pública de las características del servicio sobre el que versa la presente consulta, este Consejo entiende que procede declarar la confidencialidad de aquellas partes de la consulta que se refieran a aspectos de la misma, limitando, con ello la difusión de las mismas.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.